JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA** (Ley 1561 de 2012)
RADICADO	05001 31 03 002 **2022 00220** 00
DEMANDANTES	PEDRO PABLO YARCE JIMÉNEZ MARÍA EUNICE RINCÓN ROJAS
DEMANDADOS	ALVARO ALBERTO SUÁREZ ZAPATA MARÍA EDELMIRA ECHEVERRI ARROYAVE
ASUNTO	**DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE**

Proveniente de la Oficina Judicial se recibió demanda civil con pretensión declarativa de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, bajo la aplicación de la Ley 1561 de 2012, que consagra la titulación de la posesión material sobre bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, instaurada por PEDRO PABLO YARCE JIMÉNEZ y MARÍA EUNICE RINCÓN ROJAS, contra ALVARO ALBERTO SUÁREZ ZAPATA y MARÍA EDELMIRA ECHEVERRI ARROYAVE, misma que una vez sometida al análisis de admisibilidad y control de procedencia, impone la declaración de falta de competencia de este Despacho, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1561 de 2012, y en consecuencia, su remisión con los anexos a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Reparto).

Téngase en cuenta que, a la demanda de la referencia debe impartírsele el trámite previsto para el Proceso Verbal Especial, regulado en la Ley 1561 de 2012, "*por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones".*

Ahora, en lo atinente al Juez competente para conocer del proceso referido, el artículo 8° de la citada ley, establece:

> **Artículo 8**: Juez competente. Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, **el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.** (Negrilla fuera del texto).
>
> Además de las reglas previstas para la acumulación de pretensiones, demandas y procesos en el estatuto general de procedimiento vigente, cuando concurran varios poseedores sobre un mismo inmueble de mayor extensión, estos podrán acumular sus pretensiones, demandas o procesos.

Por su parte, el artículo 9 *Ídem*, establece:

Artículo 9°. *Poderes especiales del juez*. Para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principios del presente proceso, el Juez tendrá los siguientes poderes especiales:

1. Acceder en forma permanente, ágil y oportuna a los registros y bases de datos de que trata el artículo 12 de esta ley, con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del presente proceso o para suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos.
2. Decidir el fondo de lo controvertido y probado, siempre que esté relacionado con el objeto de la Litis.
3. Desechar actuaciones y diligencias inútiles y rechazar solicitudes, incidentes y pruebas improcedentes o inconducentes, recursos que no estén legalmente autorizados y todo medio de carácter dilatorio.
4. Precaver, cuando tome medidas con relación a un inmueble, riesgos consiguientes de paralización de la explotación del mismo y de daños y pérdidas de cosechas o de otros bienes agrarios.
5. Todos los mecanismos para evitar que se desvirtúen los fines y principios establecidos en esta ley, en especial, la igualdad real de las partes, la gratuidad de la justicia, la simplicidad en los trámites, la celeridad de los procesos, la oficiosidad, la inmediación, la sana crítica, la concentración de la prueba y el debido proceso.
6. Verificar que el inmueble no esté destinado a actividad ilícita, ni se encuentre sometido al proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los Jueces Civiles del Circuito dentro de los procesos especiales que conozcan con ocasión del objeto de la presente ley. (Negrilla fuera del texto).

A su vez, el artículo 19 de la referida ley, que establece las causales de nulidad, precisa que de esos asuntos conocerá **el Superior**, que para el caso es, el **Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras**.

Analizado cuidadosamente el escrito demandatorio y sus anexos, advierte el despacho que no se cumple con lo previsto en las normas antes citadas, específicamente lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1561 de 2012, en cuanto establece que la autoridad judicial competente para conocer en primera instancia de asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, es el Juez Civil Municipal del lugar donde se encuentra ubicado el bien.

Acorde con lo expuesto, es procedente declarar que este Despacho carece de competencia para conocer y resolver lo atinente a la demanda instaurada por PEDRO PABLO YARCE JIMÉNEZ y MARÍA EUNICE RINCÓN ROJAS, y ordenar su remisión inmediata con los anexos a los Jueces Civiles Municipales de Medellín (reparto), por considerar que son éstos quienes tienen la aptitud legal para avocar el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este despacho, para conocer de la demanda civil con pretensión declarativa de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, que por intermedio de apoderada judicial promueven **PEDRO PABLO YARCE JIMÉNEZ** y **MARÍA EUNICE RINCÓN ROJAS**, contra **ALVARO ALBERTO SUÁREZ ZAPATA** y **MARÍA EDELMIRA ECHEVERRI ARROYAVE**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 105

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 11 de julio de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27b02bc6e4a094e60bb654d8dac43c5cc6afc4c5906e3500d402f9f0c7e83a7**

Documento generado en 08/07/2022 09:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica